

este lugar. Por más, pues, que la defensa sea un derecho primitivo, por más que el hombre conserve su carácter jurídico en toda clase de juicios, no es esto razón para extender el amparo de los criminales á los civiles; porque el legislador, por consideraciones innegables, lo limitó á los primeros, y haciéndolo así no desconoció aquel derecho, como no desconoció á ningun otro de los naturales que no especificó, porque su objeto fué no dar el amparo en garantía de todos estos, y sólo de estos en consideración á su naturaleza especial, sino que se propuso proteger por medio de ese recurso á los que consideró como fundamentales en nuestras instituciones, á las garantías que otorga la Constitucion.

Pero confundiendo las cuestiones constitucionales con las meramente filosóficas, se insiste en la réplica que me ocupa, y se dice todavía: Y los derechos naturales, los que nacen con el hombre, los anteriores á toda ley, los que son la condicion indispensable de la personalidad

todas las circunstancias que conducen al esclarecimiento de la verdad. . . . Agrégase á esto que ese procedimiento produce á favor del delincuente la ventaja de poder saber la extension ó intension de los cargos que se le hacen, y que sucede no pocas veces que el que por temor de una pena grave no ha comparecido, cuando ve que se le ha castigado con ménos severidad que de lo que creía, se resuelve á comparecer. . . . Verb. *Ausente*, Sec. VIII § 3º

México hace mucho tiempo que ha tenido la gloria de sancionar en sus leyes las opiniones de los filósofos que Escriche reputa tan nocivas á los intereses sociales, y al hacerlo, ha cuidado así de respetar los derechos del acusado como los de la sociedad, sin sacrificar unos á otros. « Cuando el reo se hallare prófugo, dice entre otras la ley de 18 de Marzo de 1840, no se le citará por edictos y pregones, y sólo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla, suspendiéndose entretanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa para continuarla luego que aquella se verifique.» Y el art. 20 de la Constitucion consagró como absoluto y sin las excepciones que en Roma sufrió, este bello principio de la jurisprudencia misma que se invoca para autorizar el procedimiento criminal en rebeldía: « *Divi Severi et Antonini Magni rescriptum est, ne quis absens puniatur: et hoc jure utimur ne absentes damnentur; neque enim inaudita causa quemquam damnari equitatis ratio patitur.* » (Ley 1ª, tít. 47, lib. 48, D.) Ante este principio tiene que enmudecer la defensa del procedimiento criminal en rebeldía.

humana, ¿ cómo pueden quedar sin proteccion sólo porque la Constitucion no los enumere? ¿ Existen ó no tales derechos? Si existen, deben todos respetarse, diga lo que dijere la Constitucion: si no existen, confiésese de una vez que toda ella reposa sobre el error que contiene su artículo 1º al proclamar que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. No me es lícito en este lugar y en esta ocasion tomar parte en las disputas filosóficas que esas réplicas provocan: creyendo que los derechos naturales existen, sin que ni la poderosísima dialéctica de Bentham haya podido establecer sobre sólidas bases la teoría utilitaria,<sup>1</sup> no puedo motivar siquiera esas opiniones mías, porque ello me obligaría á abandonar el terreno práctico constitucional, para colocarme á la altura en que se discuten los principios abstractos, filosóficos, convirtiendo así esta controversia judicial en discusion académica. Pero sí, para

<sup>1</sup> Asegura Bentham que Epicuro tuvo entre los antiguos, el mérito de haber encontrado el verdadero fundamento de la moral, concretándolo en esta regla: « *Sic presentibus utaris voluptatibus, ut futuris non noceas,* » y en sentir del mismo Bentham nada más se puede desear para las costumbres, que esa regla que prohíbe los placeres dañosos al individuo ó á la sociedad. Largo sería decir por qué tal regla dista mucho de satisfacer las exigencias de la moral y del derecho, pero, sí, me permitiré indicar siquiera, que la lógica mina por su base ese fundamento del sistema utilitario.

Procurando Bentham satisfacer las objeciones que contra él se hacen, confiesa que no es la utilidad privada en último extremo el criterio de los actos humanos, porque « un espíritu débil y limitado se engaña no tomando en consideración más que una pequeña parte de bienes y males. Un hombre apasionado se engaña dando una importancia extrema á un bien, cuyos inconvenientes no aprecia. Lo que constituye al malvado, es la costumbre de placeres dañosos á otros.» Y para que el error de cálculo en esa suma de bienes y males, no trascienda al principio de utilidad, convirtiéndolo en la justificación hasta de los crímenes más execrables, quiere ese autor que la conveniencia no se inspire en los bienes del momento, sino que tome en consideración los del futuro. El hombre, dice, debe respetar sus compromisos aunque alguno de ellos le sea perjudicial, « por el sentimiento de un interés superior, por la conveniencia general de que se respeten los pactos, por la confianza que todo hombre ilustrado procura para su palabra, á fin de ser considerado como hombre honrado y de gozar de las ventajas concedidas á la probidad.» (Bentham.—Obr. cit., tomo 1º, págs. 26 á 29.



cimentar más sólidamente las teorías que he defendido, creo conveniente dejar bien demostrado que no quedan sin proteccion los derechos naturales que no están declarados en la Constitucion, porque ellos no sean susceptibles de amparo; creo conveniente evidenciar que nuestra declaracion de derechos no sólo no enumera todos los naturales, sino que consagra algunos que sin duda no tienen ese carácter. Así se hará tangible el error, error de las más funestas consecuencias en la aplicacion práctica de la ley positiva, de confundir el derecho natural con el constitucional, queriendo que éste se rija por las teorías que aquel profesa; así se verá con toda claridad que, abstraccion hecha de todas las disputas filosóficas sobre los derechos del hombre, el amparo sólo se da para proteger los fundamentales que la Constitucion consigna.

He dicho ántes y creo haberlo probado, que las declaraciones de derechos no son, ni han sido hasta ahora, ni es probable que lo sean en lo futuro, más que la con-

Pero estas respuestas no sólo no satisfacen aquellas objeciones, sino que ante la lógica dejan sin base al sistema utilitario. Si la conveniencia no es la regla de los actos humanos, sino en tanto que un *interes superior* rectifique los cálculos equivocados que ella pueda hacer; si la utilidad pasajera debe sacrificarse á ese interes permanente, no es la pasion representada en esa conveniencia, que reclama muchas veces el uso de placeres dañosos, sino la *razon* que los prohíbe siempre, que impone deberes y que exige sacrificios en aras de la *probidad*, la que en último término debe de regir los actos humanos. En final análisis, tenemos, pues, que lo que Bentham en su aritmética de sumas y restas de bienes y males llama *interes superior*, no es sino la *recta razon*, y á lo que da el nombre de utilidad, es la justicia á quien todos los hombres tienen que tributar sus respetos. Si Bentham hubiera querido probar que la justicia *es útil*, habria dicho una verdad que nadie le habria disputado; pero intentando negar esa *recta razon* que dicta leyes al hombre, y teniendo despues que reconocerla con el nombre de *interes superior*, no sólo ha cometido una inconsecuencia que desquicia su sistema, sino que no ha podido llevar su negacion hasta renegar de la naturaleza humana, hasta desconocerla en su propio sér, porque el que así lo hace, *ipse se fugiet*, segun la valientísima frase de Ciceron. (De Reipublica, lib. 3º, parr. 22.) No consiente la índole de este estudio, ocuparme del análisis de los principios de la escuela utilitaria: me bastan estas breves indicaciones para justificar mi aserto de que ni el mismo Bentham pudo fundarla en sólida base.

sagracion de los que se consideran como indispensables, apropiados á las instituciones, necesidades y costumbres del pueblo para quien se dan. Ver en ellas tratados filosóficos, siquiera el resúmen de las teorías científicas sobre esas materias, es una equivocacion que la razon y la historia condenan de consuno. Voy á concretar estas apreciaciones á nuestra declaracion de derechos para hacer patente la verdad que trato de demostrar. Esa declaracion sin duda contiene y sanciona muchos de los derechos del hombre: el de la libertad personal, y consiguiente condenacion de la esclavitud (art. 2º); el de la libertad del trabajo y la respectiva prohibicion de imponerlo forzoso y gratuito (artículos 4º y 5º); el de la libertad de la palabra y de la prensa (artículos 6º y 7º), etc., etc., etc.; pero nadie podrá pretender que no hay más derechos naturales que los que ella expresa, porque es lo cierto que existen muchos otros hasta sancionados en otras Constituciones de que no hacen mérito nuestros textos constitucionales. Sin hablar del derecho de insurreccion, tan enaltecido por los revolucionarios franceses del siglo pasado, basta indicar que esos textos no mencionan siquiera el de *ser juzgado por sus iguales*, cuando las constituciones inglesa y norteamericana lo proclaman como una de las más valiosas garantías individuales. Y sin averiguar si estos, que sólo por via de ejemplo cito, merecen de verdad la consideracion de derechos naturales, no es necesario más que referirse al de defensa del que aquí estamos tratando, cuyo carácter de primitivo es indisputable, para convenir en que nuestra Constitucion no declara ni aún todos aquellos derechos del hombre, que están generalmente reconocidos como tales por las leyes y por la ciencia, por los legisladores y por los publicistas.

Pero si todo esto es un hecho comprobado por la sola



lectura de los textos de la Constitucion, no es ménos cierto que ellos declaran y sancionan derechos que nadie podrá llamar naturales. Sirvan estos de ejemplo: *La justicia será gratuita y quedarán abolidas las costas judiciales* (art. 17). Sin negar ni con mucho la conveniencia de esa disposicion, nadie sostendrá que las costas son contrarias á la ley natural: ellas, contribucion de seguro anti-económica, no son en último análisis más que una de las formas en que se paga el tributo para cubrir los gastos públicos, y léjos de ser ese pago repugnante á algun derecho del hombre, él constituye una de las obligaciones que á éste impone su naturaleza inteligente, libre, sociable.— *Queda abolida la práctica de absolver de la instancia* (art. 24). Imposible es suponer siquiera que la absolucion condicional por falta de pruebas y que deja pendiente el proceso para cuando ellas se presenten, sea la violacion de algun derecho natural. *Ningun juicio criminal podrá tener más de tres instancias* (art. 24). Doctrina jurídica de indisputable utilidad, ella nada tiene que ver tampoco con los derechos del hombre, que en nada se afectan porque de un proceso conozcan dos, tres ó más jueces. *La correspondencia que circule por las estafetas está libre de todo registro* (art. 25). Este precepto necesario para mantener la fe pública que se deposita en el correo, tampoco es derecho del hombre. Así lo manifestó el Sr. Ramirez desde que se discutió el artículo 1º de la Constitucion, observando desde entónces que en la declaracion de derechos están mezclados los que realmente son primitivos con algunas *garantías secundarias*.<sup>1</sup>

Pero esta verdad que no admite discusion, no puede llevarnos á la consecuencia falsísima en el terreno constitucional, de equiparar los derechos naturales con los

<sup>1</sup> Zarco.—Obr. cit., tomo 1º, pág. 684.

que no lo son, de confundirlos con los políticos ó civiles para reclamar para todos el beneficio del amparo. Esa confusion no la tolera la ciencia, ni la autoriza nuestra jurisprudencia constitucional. <sup>1</sup> Esta tiene bien establecido el principio que ántes he procurado demostrar, de que el amparo no protege sino las garantías que la ley suprema otorga y no más ni ménos, y sin tomar en cuenta si ellas se refieren á derechos del hombre ó á otros que no tengan ese carácter: siendo, pues, susceptibles de amparo sólo los derechos fundamentales declarados, tan inexacto es asegurar que este recurso cubre á todos los naturales, aunque no estén declarados, como que no procede cuando se apoya en alguno que no sea natural, pero que esté declarado. Érame preciso insistir sobre este punto para que nadie entienda que sostengo que cabe ese recurso tratándose de derechos meramente políticos ó civiles, cuando no es ni ha sido esa mi opinion. Debo además aprovechar esta explicacion para hacer notar que bien puede la Constitucion decir que *otorga garantías*, cuando refiere estas á los derechos fundamentales que declara, y no á los primitivos que son anteriores á ella; cuando á estos mismos les concede la proteccion, la garantía del amparo para hacerlos respetar, garantía que ninguna otra legislacion les ha dado. Esta observacion responde bien á ciertas inculpaciones de inconsecuencia que se hacen á la Constitucion, suponiendo que ha pretendido *otorgar* derechos que no puede negar.

Creo que las demostraciones que acabo de hacer son ya concluyentes para evidenciar igualmente estos dos extremos: nuestra declaracion de derechos ni enumera todos los naturales generalmente reconocidos por las le-

<sup>1</sup> En el amparo Larrache establecí la distincion entre los derechos naturales, políticos y civiles, y sostuve que el amparo no procede respecto de estos. Cuestiones constitucionales tomo 1º, pág. 364 y siguientes.



yes y los publicistas, ni son de esta clase todos los contenidos en ella: de estos bien puede decirse: «ni son todos los que están, ni están todos los que son.» Y es que el Constituyente no se preocupó queriendo hacer una obra filosófica, sino que se inspiró en las necesidades del país que reorganizó, en las exigencias de las instituciones que planteó, en ciertas condiciones de progreso que quiso realizar, y proclamó como fundamentales derechos que sin ser primitivos, debían de ser en todos casos inviolables. Así se explica cómo en esa declaración tiene lugar la prohibición de adquirir bienes raíces impuesta á las corporaciones civiles ó eclesiásticas. La naturaleza misma de los derechos declarados está demostrando que la voluntad del legislador fué que el amparo protegiese, no á todos los naturales, sino sólo á los que en esa declaración se expresan. Por esta razón decisiva ese recurso procede contra un cobro de costas judiciales, pero no contra la falta de defensa en un juicio civil.

Y no porque algunos de esos derechos naturales no especificados en la Constitución no sean materia de amparo, es permitido decir que ellos quedan sin protección y que pueden impunemente violarse. Ya ántes indiqué que sancionados por nuestra legislación común, ella da los recursos bastantes para su defensa, recursos cuya eficacia han demostrado no sólo nuestras leyes sino áun las extranjeras. ¿Quién podría acusar á las españolas, las francesas, las inglesas de abandonar al capricho del más fuerte esos derechos naturales, los principios de justicia que la razón prescribe, sólo porque en esos países no exista el recurso de amparo que los proteja especialmente? ¿Quién podría hacer á México la injuria de asegurar que ántes de la Constitución de 1857 todos esos derechos podían violarse impunemente, sólo porque el amparo no era conocido entre nosotros?..... Decirlo,

sería aventurar una aseveración de imposible prueba. Y basta saber que nunca ha sido lícito en la República el atentado de conculcar esos derechos, para comprender que no han quedado sin protección, después de instituido el amparo, como no lo estaban ántes de que existiese. No se necesita, en mi concepto, decir más para dejar patentizado el error de que el principio de justicia, el derecho natural que no puede invocar en su favor el amparo, queda abandonado sin defensa ni garantía.

Conclusión general de todas las demostraciones que he hecho analizando las réplicas que tanto me han ocupado, es que el amparo hace abstracción de las cuestiones científicas sobre la naturaleza y clasificación de los derechos del hombre, sobre el origen mismo del derecho, y no tiene cabida sino tratándose de las garantías que la Constitución otorga. Y esto dicho, no se puede ya sostener que sea procedente ese recurso por falta de defensa en los juicios civiles, supuesto que esta ley no habla de ella sino en los criminales.

## VI

Tiempo es ya de estudiar otra de las cuestiones que me he propuesto: es esta: ¿puede entenderse el artículo 16 de la Constitución en el sentido de que la infracción de las leyes civiles *nulifique* los fallos judiciales por falta de *fundamento* y motivo del procedimiento, y llegue á ser una violación también de los preceptos constitucionales, que constituya un caso de amparo? Plantear esa cuestión en estos términos precisos, es tenerla ya



resuelta, desde ántes de estudiarla, y á la simple luz de bien sencillas reflexiones. En la jurisprudencia civil es doctrina que nadie disputa, que sólo el profano á esa ciencia puede desconocer, la que enseña que la nulidad no se causa por la infraccion de cualquiera ley, sino sólo por la de aquellas que son sustanciales en el procedimiento, como las que ordenan la citacion, la prueba, etc.; y ningun legislador ha canonizado el absurdo de nulificar toda sentencia, todo procedimiento *infundado*, más aún, contrario á la ley, porque ese absurdo casi haria imposible la administracion de justicia. Basta invocar esa doctrina bien apoyada no sólo en textos legales, sino en principios evidentes, para afirmar sin temor de réplica alguna, que en el terreno civil no se nulifican los fallos y procedimientos judiciales, sólo porque les falte fundamento legal. ¿Sucederá lo contrario en el constitucional? Lo que en aquel seria una monstruosidad, ¿en éste llegaria á ser una garantía individual? ¿Seria tan torpe, tan ignorante el Constituyente que él consagrara el absurdo condenado por las leyes civiles, que él subvirtiera los principios cardinales del procedimiento? ¿Será al amparo lícito llegar hasta donde no pueden ir ni la casacion, ni la nulidad?..... Voy á probar que esto no es, no puede ser así, y aunque las reflexiones que acabo de indicar, dicen ya lo bastante para resolver la cuestion que estudio, es mi deber hacer de ella un análisis más minucioso.

Cuando se reprobó, despues de prolijo exámen y reiterado estudio, la pretension de extender el amparo á los juicios civiles por inexacta aplicacion de las leyes, fué fácil notar que las doctrinas que no pudieron encontrar apoyo en el artículo 14 de la Constitucion, fueron despues de su derrota, á buscar asilo en el 16, y sin atender á que abogaban por los mismos errores cien veces

condenados, se formularon por los que las han defendido, en estos términos: un juez que no aplica bien la ley, sino que la quebranta, un juez que comete una injusticia, un crimen tal vez, *no funda ni motiva la causa legal de su procedimiento*, porque mal puede estar fundado en la ley lo que no es más que su infraccion. La sentencia que declare inoficioso un testamento legítimo, ó válido un contrato nulo; el auto que desconozca á un apoderado bien constituido; la providencia de trámite que niegue un traslado que se debe conceder, todos esos *mandamientos* injustos, ilegales, se dice, *no fundan la causa del procedimiento*, y como tales, son contrarios al artículo 16 de la Constitucion: el amparo, en consecuencia, es procedente. Sin necesidad de analizar esta argumentacion, se comprende luego que ella en el fondo es la misma de que se usó para adulterar el sentido del artículo 14 de la ley suprema: es aquella doctrina que queria armar á la Corte de una omnipotencia judicial imposible en las instituciones humanas, haciéndola el juez supremo de todos los actos de todos los jueces de la República; es aquella doctrina que negó la interpretacion judicial en todos los tribunales civiles, no queriendo reconocerla sino en la Corte, para que así, so pretexto de juzgar de la aplicacion exacta de las leyes, pudiera ella nulificar los fallos de todos los tribunales; es aquella doctrina que confundió la ley civil con la ley constitucional, pretendiendo que todos los derechos que aquella da, fueran protegidos por el recurso que ésta ha establecido para afianzar sólo las garantías individuales que ella otorga; es en fin aquella misma doctrina que intentó convertir el amparo en monstruosa institucion poniendo en peligro el prestigio, la existencia misma de ese benéfico recurso.

Y todas las razones que contra esa doctrina se hicie-



ron valer, cuando ella se ponía bajo el abrigo del artículo 14, todas ellas militan con igual fuerza para desecharla también cuando invoca el artículo 16, porque tan infundado es decir que procede el amparo contra la inexacta aplicación de la ley civil, contra su infracción misma, como que cabe contra la falta de fundamento legal de un procedimiento por infracción ó mala aplicación de esa ley: la cuestión en el fondo es la misma, sin que á cambiar su naturaleza alcancen los diversos términos en que se formula; y sería absurdo que una misma é idéntica cuestión tuviera dos soluciones diametralmente contrarias según que se considerara á la luz del precepto del artículo 14 ó del 16 de la Constitución. Si la inexacta aplicación de la ley civil no es caso de amparo, por todos los motivos que ya conocemos, el procedimiento ilegal, infundado de un juez por desobediencia de la ley, por su mala interpretación, ó peor aplicación, tampoco puede serlo, porque en ambos casos la cuestión no es sino esta: ¿procede el amparo contra los errores, abusos y aun delitos de los jueces respecto de la aplicación de las leyes civiles? Y absurdo sería, lo repito, que el artículo 14 y el 16 contestaran en contrario sentido esa pregunta.

Bastarian ya estas consideraciones generales pero concluyentes para persuadirse de que ese art. 16 no se puede interpretar en el sentido que el inferior le ha dado para motivar su sentencia; pero, como según dice uno de nuestros publicistas, «ningún otro texto de la Constitución ha recibido ensanches tan extensos, en términos que no es aventurado asegurar que la elasticidad que se le ha dado, lo hace aplicable á todos los casos posibles, que de seguro no estuvieron en la previsión del legislador constituyente,»<sup>1</sup> creo necesario profundizar un poco

<sup>1</sup> Lozano.—Derechos del hombre, pág. 266.

más el estudio de ese texto, para hacer patente que ha sido preciso adulterar también y en mayores proporciones su sentido, á fin de sostener que cabe el amparo contra los actos de los jueces civiles por el mero y simple hecho de no fundar ni motivar sus procedimientos.

Se ha dicho muchas veces que una autoridad nunca tiene *competencia* para infringir las leyes, la Constitución, y se ha inferido de este aserto verdaderamente paradójico la consecuencia de que toda infracción de la Constitución ó de las leyes da lugar al amparo. Pero antecedente y consiguiente son igualmente falsos por varios y poderosos motivos. Lo es el consiguiente por lo que respecta á la infracción de las leyes, porque el amparo no sirve ni puede servir para hacer que todas las autoridades las respeten, para corregir los errores ó abusos que todos los funcionarios públicos puedan cometer: el amparo es un recurso judicial que no puede versar sobre materias políticas, administrativas, no judiciales, y esto basta para que la aplicación de la ley, en casos que no puedan revestir la forma de un juicio, de una controversia, no dé lugar á ese recurso;<sup>1</sup> y aún en negocios propiamente judiciales él no procede sino sólo cuando se viola una garantía individual, ó se invade respectivamente la esfera federal ó la local, y no siempre que se quebranta una ley civil.

Tampoco es cierto ese consiguiente tratándose de cualquiera infracción de la ley suprema, porque como dice con manifiesta razón uno de nuestros publicistas: «el fin del legislador constituyente al prevenir el establecimiento del juicio de amparo, no fué proveer un remedio en favor del individuo para todas las violaciones de la Constitución, sino solamente para las tres clases de ellas

<sup>1</sup> He demostrado esta verdad en mi Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 120 y siguientes.